



MINAMBIENTE



310.53

EXP No. 397 Diciembre 05/2013.

0942

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

12 JUN 2015

Que mediante Resolución No. 0984 de 04 Noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordena la apertura de investigación en contra del señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 29 de Noviembre y concepto técnico No. 1087 de 03 de diciembre de 2013 respectivamente, determinó de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 01 Campano (*Pythecelobium saman*), 01 Suan y 01 Mora, en la finca TORMENTA, ubicada en el Corregimiento de Macajan, Municipio de Toloviejo, por parte del señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, con una motosierra en regular estado de funcionamiento, marca STIHL, con espada y cadena, sin numero de motor, color naranja con blanco. Según la Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 la especie de Caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra vedado su aprovechamiento por estar en proceso de extinción en la jurisdicción de la Corporación.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53

EXP No. 397 Diciembre 05/2013.

CONTINUACION AUTO No.

0942

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

12 JUN 2015

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

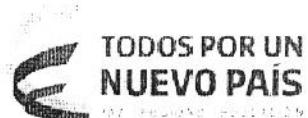
En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales



310.53

EXP No. 397 Diciembre 05/2013.

CONTINUACION AUTO No.

0942

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

12 JUN 2015

La Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 contempla que la especie de Caracolí (Anacardium excelsum) se encuentra vedado su aprovechamiento por estar en proceso de extinción en la jurisdicción de la Corporación.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, por su presunta responsabilidad por la tala de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (Anacardium excelsum) y 01 Campano (Pythecelobium saman), 01 Suan y 01 Mora, los cuales se encontraban plantados en la finca TORMENTA, ubicada en el Corregimiento de Macajan, Municipio de Toluviejo, con una motosierra en regular estado de funcionamiento, marca STIHL, con espada y cadena, sin numero de motor, color naranja con blanco, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor MANUEL CORDERO MEJIA.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del contra del señor MANUEL CORDERO MEJIA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra del señor MANUEL CORDERO MEJIA, residente en Barrio Nuevo, Corregimiento de Macajan, Municipio de Toluviejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

310.53

EXP No. 397 Diciembre 05/2013.

CONTINUACION AUTO No.

0942

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

12 JUN 2015

SEGUNDO: Formular al señor MANUEL CORDERO MEJIA, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor MANUEL CORDERO MAJIA, presuntamente realizó la tala de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (Anacardium excelsum) y 01 Campano (Pythecelobium saman), 01 Suan y 01 Mora , ocasionado afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor MANUEL CORDERO MAJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (Anacardium excelsum) y 01 Campano (Pythecelobium saman), 01 Suan y 01 Mora , los cuales se encontraban plantados en la finca TORMENTA, ubicada en el Corregimiento de Macajan, Municipio de Toliviejo, con una motosierra en regular estado de funcionamiento, marca STIHL, con espada y cadena, sin numero de motor, color naranja con blanco, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor MANUEL CORDERO MAJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (Anacardium excelsum) y 01 Campano (Pythecelobium saman), 01 Suan y 01 Mora, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor MANUEL CORDERO MAJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de la especies: 04 Caracolí (Anacardium excelsum) y 01 Campano (Pythecelobium saman), 01 Suan y 01 Mora, violó la Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

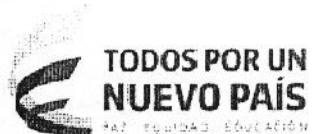
TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.53

EXP No. 397 Diciembre 05/2013.

CONTINUACION AUTO No.

0942

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

12 JUN 2015

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV.